



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

DE LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN

Sumilla. Conforme lo establece el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, la excepción de naturaleza de acción solo procede en dos supuestos: el primero, cuando el hecho denunciado no se corresponde con el tipo penal imputado, esto es cuando la conducta incriminada no está prevista –o no estaba prevista– como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que los hechos atribuidos a un imputado no se adecuan, estrictamente, a la descripción típica de la norma penal invocada (atipicidad relativa); el segundo supuesto opera cuando la conducta imputada, aun siendo típica, se ve favorecida por alguna eximente de punibilidad, sea una condición objetiva o una excusa absolutoria.

Lima, seis de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO, contra la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil quince, obrante a foja diez mil cuatrocientos doce, que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor del acusado CARLOS ALBERTO MIGLIARO MONTOYA, en el proceso seguido por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado, tipificados los artículos uno y seis de la Ley N.º 27765–Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificado por el Decreto Legislativo N.º novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado. En consecuencia, declararon extinguida la acción penal seguida en contra del acusado antes mencionado, así como el levantamiento del impedimento de salida del país; con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, formuló su recurso de



69



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

impugnación, fundamentado a folio diez mil cuatrocientos setenta y dos, con la siguiente argumentación:

1.1. Los hechos atribuidos al encausado sí se constituyen en delito de lavado de activos, siendo que el Colegiado Superior al evaluar la conducta del encausado no ha tomado en consideración el Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116 en el que se estableció en su fundamento catorce: "[...] la clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito".

1.2. De igual forma se sostiene que no se ha analizado el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, que entre sus fundamentos trece y catorce: "13º. [...] La posición común de los autores era que estos actos posteriores a la consumación de un hurto, robo o estafa carecían de un significado punitivo distinto al generado por el delito ya consumado; 14º. Sin embargo, el agotamiento deja de ser irrelevante para la dogmática moderna cuando en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de mil novecientos ochenta y ocho, se promueve la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Tal cambio de perspectiva se sustentó, fundamentalmente, en el hecho cierto de que las ganancias obtenidas ilícitamente se convertían en el capital de organizaciones delictivas, el cual debía ser incautado y, luego, decomisado como estrategia para debilitar el accionar futuro de tales estructuras criminales o impedir su reinversión en fines ilícitos. A partir, pues, de este antecedente, todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, (i) sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado o que se proceda simplemente a su ocultamiento o traslado físico encubierto; (ii) sea que se disfruten tales ganancias o que solamente se procure asegurar las mismas; (iii) sea que intervenga en ello el propio delincuente generador del ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo".



70



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

1.3. El acusado Carlos Alberto Migliaro Montoya, ha formado la empresa de fachada MIG CAR EIRL en el año dos mil nueve, para supuestamente vender vehículos y obtener ingresos ilícitos, aperturando cuentas de ahorros en los bancos BCP, BBVA e INTERBANK, para posteriormente transferir el dinero obtenido ilícitamente a las cuentas de sus coencausados Jesús Antonio Salazar Carbajal, Cristian Salazar Carbajal y Mario Eduardo Tumi Córdova, habiendo realizado un traslado físico de dinero encubierto, y el disfrute de tales ganancias además de procurar asegurar las mismas, con el traslado de los montos de dinero hacia sus coencausados produciéndose actos de conversión y transferencia. En tal sentido, se tiene que el delito de estafa se consumó al momento en que los agraviados realizaron el acto de disposición patrimonial, y que los actos posteriores, estarían inmersos en el delito de lavado de activos, dado que tenían por finalidad lograr el disfrute de las ganancias ilegales.

1.4. De autos se aprecia que la conducta del encausado Migliaro Montoya fue la de realizar depósitos de dinero y recibir cheques de gerencia a efectos de dificultar la identificación del origen del dinero y evitar la incautación y posterior decomiso del mismo, habiendo reconocido el mismo encausado que remitía el dinero que ingresaba a su cuenta a la de sus coencausados, a fin de que dicho dinero producto del delito de estafa no fuera incautado. Por otro lado no se ha tomado en cuenta el informe pericial contable según el cual, el encausado tenía un desbalance patrimonial por la suma de 712 110,86 dólares estadounidenses estadounidenses.

Por su parte, LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA DE LAVADO DE ACTIVOS Y PROCESO DE PÉRDIDA DE DOMINIO, en su recurso de nulidad, fundamentado a folios diez mil cuatrocientos noventa y cinco, cuestionó la recurrida, conforme a los siguientes argumentos:

1.5. Los hechos imputados al encausado se constituyen en el delito materia del proceso; el procesado realizó actos de conversión y transferencia de bienes cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a fin de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso, perjudicando al



21



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

sistema financiero en agravio del Estado. Para tal efecto, transfirió a la cuenta del Banco INTERBANK ME N.º 141-3019286715, perteneciente a su coprocesado Christian Salazar Carbajal, la suma de 19 500,00 dólares estadounidenses, producto de las diversas estafas realizadas, dinero que sumado a los 48 500,00 dólares estadounidenses depositados en dicha cuenta por los clientes estafados y a los 10 000,00 dólares estadounidenses depositados por Óscar Siamzas Zapata fue retiró de dicha cuenta por el monto total de 78 000,00 dólares estadounidenses. Asimismo, constituyó la empresa MIG CAR EIRL para estafar a numerosas personas, cuyos ingresos ilícitos fueron transferidos a la cuenta de Cristian Salazar Carbajal. Finalmente, señaló que la Sala Superior no ha tomado en cuenta al momento de sentenciar el Acuerdo Plenario N.º 03-2010/CJ-116.

§. IMPUTACIÓN FÁCTICA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL

SEGUNDO. Fluye de los actuados que los procesados Javier Antonio Salazar Montañez, Jesús Antonio Salazar Carbajal, Christian Javier Salazar Carbajal, CARLOS ALBERTO MIGLIAIRO MONTOYA, Mario Eduardo Tummy Córdova y Lina Yesenia Valladolid Carranza, utilizaron el sistema financiero con la finalidad de realizar depósitos, transferencias de dinero y bienes cuyo origen ilícito conocían pues provenían del delito de estafa, para lo cual constituyeron las empresas de fachada JASA CAR SAC; MIG CAR EIRL y JUNIOR CAR EIRL, dedicadas a la venta de vehículos, para lo cual actuaron en forma concertada como integrantes de una organización criminal, depositando el dinero en sus propias cuentas y las de sus coacusados con el fin de evitar su identificación, incautación y posterior decomiso.

CONDUCTA PREVIA

2.1. En la conducta previa incursionaron varias personas en un lapso temporal amplio y actualmente se lavaron activos producto de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad estafa; contra la paz pública, en su forma de asociación ilícita; delitos aduaneros, tráfico ilícito de drogas y otros. Los inculpados en esta causa se encuentran en calidad de investigados, o sentenciados por reiterada y sistemática comisión del delito de estafa,



72



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

en el que son reincidentes o habituales; empleando como negocio de fachada la venta de vehículos; cuyo modo de operar, era el siguiente: los múltiples agraviados efectuaban entregas de dinero por concepto de separación y/o adelanto de la compra de un vehículo, pero nunca les era entregado y al solicitar la devolución del no les era devuelto o se hacían devoluciones parciales, configurándose de este modo el engaño, pues las empresas JASA CAR SAC; MIG CAR EIRL y JUNIOR CAR EIRL, no efectuaron importaciones de vehículos, con lo que se acredita de modo indubitable la estafa en perjuicio de múltiples agraviados, lo que se convirtió en un delito continuado y masa, cometido en concurso real con otros delitos, producto de los cuales se originaron las grandes sumas de dinero que ingresaron al sistema financiero en un intento de legalizarlo.

2.2. Los inculpados actuaban en forma organizada, sistemática, permanente, con pluralidad de integrantes, con funciones específicas y contaban con objetivos criminales como el obtener ingentes cantidades de activos de origen ilícito, por lo que nos encontramos frente a una organización dedicada a cometer el delito fuente o previo, y a lavar activos: provenientes del delito de estafa y del tráfico ilícito de drogas.

2.3. Se aprecia por información de inteligencia financiera que los inculpados efectuaron movimientos constantes de dinero en soles y en dólares estadounidenses, desconociéndose el paradero actual, por lo que debe entenderse que dichos activos han sido lavados, mediante actos de conversión y han sido transferidos a terceros. Se infiere que para ejecutar las utilizaban las empresas JASA CAR SAC; MIG CAR EIRL y JUNIOR CAR EIRL, las que aparentaban ser negocios de compra y venta de vehículos, pero en realidad se trataba de empresas de fachada para ejecutar el plan criminal y cometer el ilícito de estafa.

2.4. Por fuentes de inteligencia financiera se detectó la existencia de la suma de 2 127 893 dólares estadounidenses, que esta organización delictiva ha lavado mediante sucesivos actos de transferencia, logrando con ello el ingreso de dinero por parte de las personas estafadas, a cuentas bancarias cuyos titulares eran los denunciados, en los bancos INTERBANK



73



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

y BCP, y a la fecha se desconoce el paradero actual del dinero, que fuera retirado por los denunciados por ventanilla o cajero automático.

DELITO PRECEDENTE

- 2.5. Jesús Salazar Carbajal, Christian Salazar Carbajal, Javier Salazar Montañez y Carlos Migliaro Montoya, registran múltiples investigaciones fiscales y procesos penales por delitos de estafa genérica, apropiación ilícita, tráfico ilícito de drogas, homicidio simple, asociación ilícita destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad pública, falsedad genérica, uso de documentos falsos, denuncia calumniosa, usurpación de funciones o autoridad y otros.
- 2.6. El delito de estafa antes mencionada, estaba vinculado al engaño en el que los denunciados hacían incurrir a los agraviados en forma sistemática mediante el empleo de contratos de compraventa de vehículos, mediante los que ofrecían a los agraviados, la entrega de los mismos hechos que no se cumplía, debido a que dicho bien era vendido simultáneamente a varias personas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS HECHOS

- 2.7. A CARLOS ALBERTO MIGLIARO MONTOYA, se le imputó el haber realizado actos de conversión y transferencia de bienes cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efectos de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso, perjudicando de tal manera al sistema financiero en agravio del Estado, habiendo realizado las siguientes acciones: i) Migliaro Montoya, ha sido investigado por el delito de estafa y se encuentra procesado judicialmente por ese delito, contra, la paz pública y otros. ii) Haber transferido a la cuenta del Banco Interbank ME N.º 141-3019286715 de su coprocesado Christian Salazar Carbajal, la suma de 19 500,00 dólares estadounidenses que fueron depositados en dicha cuenta por varios clientes estafados. iii) Haber constituido la empresa MIG CAR EIRL, con la cual estafó a muchas personas y cuyos ingresos ilícitos fueron transferidos a la cuenta de Christian Salazar



74



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

Carbajal y retirados por él. **iv)** Tener, conforme al registro RENIEC como domicilio el N.º 1211 de la avenida Canadá en La Victoria, dirección que conforme a los registros de la SUNAT, es la misma que consigna la empresa JUNIORS CAR EIRL del denunciado Salazar Montañez y la denunciada Valladolid Carranza, como domicilio fiscal, con lo que se demuestra que estamos ante una organización criminal que trabaja de manera coordinada.

2.8. A Javier Antonio Salazar Montañez, se le imputa el haber realizado actos de conversión y transferencia de bienes, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efectos de evitar la identificación de su origen, incautación y decomiso, perjudicando de tal manera al Sistema Financiero, en agravio del Estado, habiendo realizado las siguientes acciones: **i)** El procesado Javier Antonio Salazar Montañez, ha sido investigado en diversas oportunidades por la PNP por el delito de estafa y se encuentra procesado judicialmente por el mismo delito además, por los delitos contra la paz pública, tráfico ilícito de drogas y otros, y con las ganancias que obtuvo por la comisión de dichos ilícitos previos, procedió a introducir el dinero al sistema financiero nacional, mediante depósitos a cuentas bancarias. **ii)** El procesado Salazar Montañez ha transferido ingresos en su cuenta ME N°191-13759351-1-32 entre los años dos mil cinco al dos mil nueve del Banco de Crédito del Perú, por el monto de 476 660,20 dólares estadounidenses no contando con trabajo conocido, sin haber justificado ingresos económicos suficientes para sustentar los montos depositados. **iii)** Realizó una transferencia por la suma de 39 760 dólares estadounidenses, desde la cuenta de la cual es titular su coacusado Christian Salazar Carbajal, con el fin de ocultar su origen ilícito. **iv)** Hizo la transferencia desde la cuenta de la cual es titular su coprocesado Jesús Antonio Salazar Carbajal, por la suma de 230.050.00 dólares estadounidenses americanos de procedencia ilícita a su cuenta, y de dicha cuenta se hizo un retiro en efectivo de 269,920.00 dólares estadounidenses, a fin de evitar la identificación de su origen. **v)** Es socio de la empresa JASA CAR SAC, con 1% de la participación, que se constituye como empresa de fachada, y era utilizada para bloquear



[Handwritten mark]



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL**

los ingresos ilícitos provenientes de las diversas estafas, dinero que luego fue depositado en sus propias cuentas y transferido en las cuentas de sus coprocesados.

[Handwritten mark]

2.9. A Christian Javier Salazar Carbajal, se le imputó el haber incurrido en actos de conversión y transferencia de bienes, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efectos de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso perjudicando de tal manera al sistema financiero, en agravio del Estado, habiendo realizado las siguientes acciones: **i)** El procesado, ha sido investigado por la PNP por el delito de estafa y se encuentra procesado judicialmente por el mismo ilícito, además contra la paz pública y otros, y con las ganancias que obtuvo por la comisión de dichos delitos previos es que procedió a introducir las al sistema financiero nacional, mediante depósitos a cuentas bancarias. **ii)** Haber recibido en su cuenta transferencias de dinero de varias personas, por la suma de 1 142 270,00 dólares estadounidenses en efectivo, del cual se hizo un retiro en efectivo por la suma de 872 950,00 dólares estadounidenses, a fin de evitar la identificación de su origen. **iii)** Haber realizado transferencias de dinero por la cantidad de 211 664,00 dólares estadounidenses, provenientes de ingresos ilícitos a favor de los coprocesados Mario Eduardo Tummy Córdova y Lina Yesenia Valladolid Carranza, con la finalidad de evitar la identificación de su origen. **iv)** Haber realizado transferencias de dinero por la suma de 39 760,00 dólares estadounidenses, provenientes de ingresos ilícitos, para evitar la identificación de su origen. **v)** Haber constituido la empresa JUNIOR CAR-EIRL, como empresa de fachada, mediante la cual cometía diversas estafas y con el dinero producto de estas, realizó los depósitos y transferencias antes indicadas, con el fin de ocultar su procedencia y dificultar su incautación y decomiso.

[Handwritten mark]

2.10. A Jesús Antonio Salazar Carbajal, se le imputó el haber practicado actos de conversión y transferencia de bienes, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efectos de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso perjudicando de tal manera al sistema financiero, en agravio del Estado, habiendo realizado las siguientes

[Handwritten signature]



Handwritten signature



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL**

acciones: i) El procesado, ha sido investigado por la PNP por el delito de estafa y se encuentra procesado judicialmente por ese delito, como por delito contra la paz pública y otros, y con las ganancias que obtuvo por la comisión de dichos ilícitos previos es que procedió a introducirles al sistema financiero nacional, mediante depósitos a cuentas bancarias. ii) Haber realizado transferencias por el monto de 184 654,00 desde su cuenta, proveniente de ingresos lícitos, a favor de la procesada Lina Yesenia Valladolid Carranza. iii) Haber retirado el efectivo de una cuenta, por las sumas de 510 715,00 y 269 920,00 dólares estadounidenses, con la finalidad de evitar su incautación. iv) Haber hecho transferencias por el monto de 230 050,00 desde la cuenta, cuyo titular es el mismo procesado, con la finalidad de evitar su incautación. v) Haber recibido en su cuenta depósitos por la suma de 907 623,00 dólares estadounidenses, provenientes de clientes estafados. vi) Haber recibido en una cuenta de banco Interbank, depósitos por la suma de 48 500,00 dólares estadounidenses, provenientes de clientes estafados, incluyendo los depósitos efectuados por Óscar Siancas Zapata y Carlos Migliaro Montoya, por los montos de 10 000 y 19 500 dólares estadounidenses respectivamente, cuenta de la que retiró 78 000. vii) Ser socio de la empresa JASA CAR SAC, con el 99% de participación, conjuntamente con su coprocesado Salazar Montañez, quien tiene el 1% de participación, con la cual cometía innumerables estafas y luego el dinero ilícito lo depositaba en sus propias cuentas y las de sus coprocesados

Handwritten blue mark resembling a large '4' or 'L' with a vertical line extending downwards.

Handwritten blue mark resembling a large '2' or '11' with a vertical line extending downwards.

2.11 A Mario Eduardo Tummy Córdova, se le imputó el haber cometido actos de conversión y transferencia de bienes, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efecto de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso perjudicando de tal manera al sistema financiero, habiendo realizado las siguientes acciones: i) Tummy Córdova, ha sido investigado por el delito de estafa y tráfico ilícito de drogas y se encuentra procesado judicialmente por el delito de estafa, contra la paz pública y otros; ii) Haber recibido en forma conjunta con su coprocesada Valladolid Carranza, la suma de 211 654 dólares

Handwritten signature



77



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

estadounidenses, desde la cuenta de su coprocesado Christian Salazar Carbajal, no contando con trabajo conocido, sin justificar los ingresos económicos para sustentar los montos depositados.

2.12. A Lina Yesenia Valladolid Carranza, se le imputó el haber incurrido en actos de conversión y transferencia de bienes, cuyo origen ilícito era de su conocimiento, a efecto de evitar la identificación de su origen, su incautación y decomiso perjudicando de tal manera al Sistema Financiero, habiendo realizado las siguientes acciones: i) Haber recibido en forma conjunta con su coprocesado Tummy Córdova la suma de 211 654,00 dólares estadounidenses, de procedencia ilícita desde la cuenta de su coprocesado Christian Salazar Carbajal, no contando con trabajo conocido, sin justificar los ingresos económicos suficientes para sustentar los montos depositados.

TERCERO. El señor representante del Ministerio Público formuló acusación en contra de Jesús Antonio Salazar Carbajal, Christian Javier Salazar Carbajal, CARLOS ALBERTO MIGLIARO MONTOYA y Mario Eduardo Tummy Córdova, como autores del delito de lavado de activos, por actos de conversión, en la modalidad de introducir en el sistema financiero grandes cantidades de dinero obtenidas por el delito de estafa, con la agravante de pertenecer a una organización criminal, delito previsto en el artículo uno, con la agravante establecida en el artículo tres, inciso b, de la Ley N.º 27765, en perjuicio del Estado, se solicitó se les impongan dieciocho años de pena privativa de la libertad y seiscientos días multa; asimismo, contra Javier Antonio Salazar Montañez, como autor del delito de lavado de activos, por actos de conversión, delito previsto en el artículo uno, con la agravante establecida en el artículo tres, inciso b, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado, solicitando se le imponga veinte años de pena privativa de la libertad y seiscientos días multa y contra Lina Yesenia Valladolid Carranza, como autora del delito de lavado de activos, por actos de conversión, delito previsto en el artículo uno, con la agravante establecida en el artículo tres, inciso b, de la Ley N.º 27765, en agravio del Estado, solicitando se le imponga catorce años de pena privativa de la libertad y la pena multa de cuatrocientos ochenta días multa.



78



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

Asimismo por concepto de reparación civil solicitó un millón de soles, que deberán pagar de forma solidaria, a favor del agraviado.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

CUARTO. En la sentencia recurrida de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince corriente en el folio diez mil cuatrocientos doce y siguientes, la Sala Penal Nacional, declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor del acusado Carlos Alberto Migliaro Montoya, en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos –conversión y transferencia, en agravio del Estado, tipificados en el artículo uno y tres, inciso b de la Ley N.º 27765–Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N.º novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado. En consecuencia, declararon fenecida la acción penal seguida en contra del acusado Carlos Alberto Migliaro Montoya, y ordenaron su inmediata libertad así como el levantamiento del impedimento de salida del país. Declararon reo contumaz al acusado Mario Eduardo Tummy Córdova y se ordenó oficiar a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, reservándose el proceso respecto de este procesado. Asimismo, reservaron el proceso respecto de Javier Antonio Salazar Montañez, Christian Javier Salazar Carbajal, Jesús Antonio Salazar Carbajal y Lima Yesenia Valladolid Carranza, hasta que sean habidos o puestos a disposición de la autoridad judicial competente, para tal efecto dispusieron se reiteren los oficios de captura a nivel nacional e internacional, para lograr su conducción ante la autoridad judicial para su juzgamiento; sentencia que fue fundamentada en torno a lo siguiente: i) El Colegiado no apreció que la conducta del agente investigado haya formado parte de la estructura de lavado de activos, puesto que en aquella parece un lavador central que reparte dinero ilegal a un grupo de personas o asociados menores y estos se desplazan por el sistema bancario adquiriendo giros o abriendo cuentas menores a los que la ley fija. En todo caso la conducta desplegada por el procesado Carlos Alberto Migliaro Montoya, no cumple con ninguno de estos roles, aparece como lavador central ni como asociado menor. ii) Otra modalidad es la triangulación de activos en la que se hace circular el mismo dinero ilícito con la intermediación de una entidad bancaria



29



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

extranjera; y otra es la denominada circulación indirecta, que consiste en la intervención de los bancos extranjeros como intermediarios de operaciones desde el exterior. En el caso de autos, no se aprecia que la conducta del agente investigado cumpla con alguno de los roles descritos anteriormente, y si bien aparece este como la persona que firmó la constitución de la empresa MIG CAR EIRL y haber tenido diversos depósitos en cuentas bancarias a su nombre, así como cheques de gerencia a su favor, ello en modo alguno importa haber desarrollado actos de conversión, entendidos como la aplicación de técnicas de estructuración y fraccionamiento o realización de pequeñas inversiones en la adquisición de inmueble o automóviles o la conversión de dinero ilícito a través del uso de servicios como casinos, restaurantes entre otros. Tampoco se sostiene que la conducta del Migliaro Montoya importe haber desarrollado actos de transferencia, puesto que objetivamente su comportamiento no ha importado el alejamiento de los capitales o bienes convertidos de su origen ilícito. **iii)** A pesar de que objetivamente aparece la transferencia de dinero a las cuentas del procesado Migliaro Montoya y lo mismo ocurre con la creación de la empresa MIG CAR EIRL, no es posible solo con estos elementos de juicio, sostener que se tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, ya que no solo se tienen que apreciar elementos objetivos, sino también tiene que ser materia de análisis la verificación del aspecto subjetivo y con lo existente en el expediente, no se ha podido acreditar. **iv)** El Colegiado considera que no se ha llegado a establecer la existencia del delito de lavado de activos y de todo lo actuado en el proceso, se considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Carlos Alberto Migliaro Montoya en el delito imputado, ya que no se advierte la existencia de la voluntad de realización del delito, tampoco se percibe la ausencia de la finalidad de evitar la identificación del origen, si incautación o decomiso de los activos, más aun si se considera que las conductas desplegadas tuvieron lugar en un ámbito distinto al del delito de lavado de activos. Asimismo, no se ha podido determinar objetivamente la participación de Carlos Alberto Migliaro Montoya como parte de una estructura criminal. Por tanto, la conducta atribuida al antes mencionado no constituye delito.



80



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016
SALA PENAL NACIONAL

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. La excepción de naturaleza de acción procede "cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente" conforme lo prevé artículo cinco, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales, asimismo a nivel jurisprudencial se ha establecido: "un primer supuesto jurídico para amparar la excepción de naturaleza de acción, es que el hecho denunciado no constituya delito; esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta), o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa); teniendo como segundo supuesto de aplicación de la conducta reprochada, que siendo atípica, no sea justiciable penalmente ya sea porque se presentan condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias o causas de justificación, entre otras circunstancias"¹. La excepción de naturaleza de acción, no debe fundamentarse en temas de irresponsabilidad: "El de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal, y que en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental "[...] solo procede esta excepción cuando la inexistencia del delito [...] surge con toda evidencia de los términos de la imputación [...]; [...] si la excepción se plantea basándose en cuestiones relativas al descargo de responsabilidad [...] debe declararse infundada puesto que el mayor o menor grado de responsabilidad debe verse en el proceso mismo ..."².

SEXTO. En el caso de autos se desprende que se imputa a Carlos Alberto Migliaro haber "convertido" (etapa de colocación), dinero de procedencia ilícita, al realizar cuantiosos depósitos de dinero en su cuenta bancaria con la finalidad de ocultar y dificultar el descubrimiento de su procedencia ilícita.

¹ Recurso de Nulidad N.º 2798-2003 de la Sala Penal Permanente del dieciséis de agosto de dos mil cuatro. En San Martín Castro, César. *Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima: Edición Palestra Editores, 2006, p. 739.

² San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Segunda Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 400.



81



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD. N.º 877-2016 SALA PENAL NACIONAL

Hechos que constituyen delito, provisto y penado por el artículo uno de la Ley N.º 27765, modificado por el Decreto Legislativo N.º novecientos ochenta y seis, y de llegarse a probar, serían justificablemente, por lo que excepción de naturaleza de acción planteada, debe declararse infundada pues se aprecia que en la sentencia, el Colegiado ha desarrollado un juicio de irresponsabilidad en vez de realizar un juicio de tipicidad acorde con la excepción de naturaleza de acción tal puede verse del décimo tercer considerando de la sentencia que obra en autos, precisa lo siguiente. "[...] El Colegiado considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Carlos Alberto Migliario en el delito imputado".

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon **NULA** la sentencia del veintiocho de setiembre de dos mil quince, que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción a favor del acusado CARLOS ALBERTO MIGLIARO MONTOYA, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia, en agravio del Estado, tipificado los artículos uno y seis de la Ley N.º 27765-Ley Penal contra el Lavado de Activos, modificado por el Decreto Legislativo N.º novecientos ochenta y seis, en agravio del Estado. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/lsg

Handwritten signatures in blue ink for the judges listed above.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianeve Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA